
“LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA EN EL DERECHO EUROPEO”

D. CARLOS-M^a. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Técnico Superior de la Administración de la JCCM

Fecha de finalización del trabajo: 27 de abril 2016

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
- II. FASES DE IMPLANTACIÓN DE LA MONEDA ÚNICA.
- III. EL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO (PEC).
- IV. LA FASE DE CONTROL PREVENTIVO DEL PEC.
- V. LA FASE DE CORRECCIÓN DEL PEC: EL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO
 - A) MARCO NORMATIVO.
 - B) LOS PRIMEROS PROCEDIMIENTOS DE DÉFICIT EXCESIVO (PDE).
 - B-1: EL CASO GRIEGO.
 - B-2: LOS CASOS ALEMÁN Y FRANCÉS.
 - C) BLOQUEO INSTITUCIONAL: REACCIÓN DE LA COMISIÓN.
 - D) REGULACIÓN ACTUAL DEL PDE.
- VI. MÁS ALLÁ DEL PEC: EL GOBIERNO ECONÓMICO DE LA UE. EL DENOMINADO “SIX PACK”
 - I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El establecimiento de una unión económica y monetaria en Europa así como la implantación de una moneda única, son los acontecimientos a partir de cuya consecución se empieza a poner de manifiesto la necesidad de garantizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria (EP) y sostenibilidad financiera (SF) entre los Estados miembros de la UE¹.

Entendemos por unión económica y monetaria (UEM) el proceso destinado a armonizar las políticas económicas y monetarias de los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo objetivo más visible ha sido la implantación del euro como moneda única. Para llegar, sin embargo, a este momento, debemos distinguir cuatro fases bien diferenciadas en la organización institucional de lo que hoy conocemos como “Unión Europea”.

A) Desde 1951 a 1957 hemos de hablar de la existencia de un mercado común limitado al carbón y el acero. El marco jurídico de su implantación fue, como es sabido el llamado Tratado de París, también conocido como “Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero” (TCECA), cuya vigencia expiró el 23 de julio de 2002, es decir, a los cincuenta años de su entrada en vigor, tal y como estaba previsto.

B) A partir de 1957, con la firma y entrada en vigor de los denominados Tratados de Roma de 1957, es decir, del Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE) y del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (TCEEA), se puso en marcha un mercado común general, en el que la implantación de la libre circulación comunitaria referida a los productos,

¹ En teoría económica, antes de esta fase de UEM, existirían, por orden de menor a mayor intensidad, los siguientes grados teóricos de integración económica que podrían darse entre los Estados:

1.- Zona comercial preferente: donde sólo se pretende la reducción de los aranceles aduaneros entre los países que la integran.

2.- Zona de libre comercio: que implica la supresión de aranceles aduaneros, bien de una parte, bien de todas las mercancías que constituyen objeto del comercio entre sus signatarios.

3.- Unión aduanera: en la que, conseguidos los objetivos de la fase inmediatamente anterior, se unifican además los aranceles vigentes con terceros países y se homogeneizan las políticas comerciales ente los Estados integrantes.

4.- Mercado común: en la que, aparte de la regulación común de los productos, se profundiza en los principios de libre circulación aplicados a mercancías, capitales, trabajadores y servicios.

Obviamente la fase final sería la consecución de una integración económica completa, en la que, además de la consecución de una moneda única, se conseguiría implantar una armonización política, fiscal y económica entre los Estados.

capitales, trabajadores y servicios, va experimentando una evolución progresiva. En su consolidación más o menos reconocible, ha sido esencial el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea quien, sobre la base de condenas a los Estados más reticentes, va logrando definir las conductas contrarias a la implantación de dichas libertades, venciendo así la resistencia natural de los Estados instalados siempre en su particular visión soberana y unilateral de los asuntos de trascendencia europea.

En estos años todavía no se ha puesto de manifiesto en Europa la necesidad de una moneda única. Hasta la década de los setenta del siglo pasado funcionó razonablemente bien el denominado sistema de “Bretton Woods”, basado en el patrón oro y una moneda de referencia. Esta moneda no podía ser otra, claro está, que el dólar, si se tiene en cuenta que, al acabar la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de Norteamérica custodiaban, en su Reserva Federal de Fort Knox, el 80% de las reservas mundiales de oro y que, además, tenían a Europa fuertemente amarrada desde el punto de vista económico con las ayudas a su reconstrucción canalizadas a través del denominado “Plan Marshall”.

El sistema Bretton Woods, en esencia, implicó el establecimiento de un precio fijo en dólares a la onza de oro (inicialmente fijado en 35 \$), debiendo los demás países mantener sus respectivas monedas con relación al dólar en una banda de fluctuación del 1% sobre el valor del mismo, y asumiendo el compromiso de intervención obligatoria a fin de mantenerlas en ese margen. Asimismo se aplicó el principio de “total convertibilidad”, de modo que los diferentes Estados podían adquirir libremente oro al precio fijado en dicha Conferencia Internacional.

Este mecanismo, sin embargo, empezó a quebrar a partir de 1971. EEUU tuvo que poner a marchas forzadas su máquina de creación de dólares para financiar su participación en la Guerra de Vietnam. Como el tipo de cambio “dólar/oro” se fundamentaba en el principio de “total convertibilidad”, los países europeos empezaron a preferir el oro a los dólares, o el cambio de esta moneda por otras más estables (como los marcos alemanes). Para evitar la pérdida de sus reservas del precioso metal, Nixon tuvo que abandonar el sistema Bretton Woods el 15 de agosto de 1971, lo que le permitió devaluar la moneda. El asunto se agravó en 1973 con la denominada “crisis del petróleo”, con la decisión de los países de la OPEP de no exportar petróleo a los países

que habían apoyado a Israel en la Guerra del Yom Kippur, supuesto en el que nuevamente los EEUU se encontraban en el centro del huracán.

C) En este contexto internacional, el primer intento de crear una “unión monetaria” en la entonces denominada Comunidad Económica Europea fue el conocido sistema de “serpiente monetaria”, basado en acuerdos entre los distintos estados miembros para mantener sus respectivas monedas en unos estrechos márgenes de fluctuación sobre el dólar. Pero, el hecho de que se tomara como referencia una moneda que, como hemos visto, por aquella época estaba ya sometida a fuertes tensiones inflacionistas, fue la causa del fracaso del mecanismo, hasta el punto de que, en menos de dos años, la mayor parte de los Estados signatarios tuvieron que abandonarlo.

D) El siguiente hito comunitario es el denominado “Sistema Monetario Europeo”, que se puso en marcha en marzo de 1979, basado en el mismo concepto que su antecedente, pero ya no en función de una moneda extranjera, sino de la denominada “Unidad de Cuenta Europea” (“European Currency Unit”, conocida por sus siglas como “ECU”), cuyo valor era la media ponderada de las diversas monedas participantes, que se debían mantener en torno a una banda de fluctuación de +/- el 2,25% (a excepción de la lira italiana, a la que se le concedió un margen del 6%).

En junio de 1988, el Consejo Europeo de Hannover creó el “Comité para el estudio de la Unión Económica y Monetaria”, presidido por Jacques Delors, autor en 1989 del famoso informe que lleva su nombre que, debatido en la Conferencia Intergubernamental de Maastricht de diciembre de 1991, sentó las bases de la “Unión Económica y Monetaria” actual, suponiendo además, una importante reforma de los Tratados constitutivos comunitarios.

II. FASES DE IMPLANTACIÓN DE LA MONEDA ÚNICA.

Siguiendo las recomendaciones del Informe Delors, las fases que había que observar en la implantación de la moneda única europea eran tres:

A) Fase nº 1 (del 1 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1993). Tuvo como principales objetivos la generalización del mercado interior (particularmente la libre circulación de capitales entre los



Estados miembros), el refuerzo de la coordinación de las políticas económicas (presentación de programas de convergencia económica, requisito imprescindible para beneficiarse de las ayudas del Fondo de Cohesión) y la intensificación de la cooperación entre los bancos centrales (lo que llevaba implícito el mantenimiento del “Sistema Monetario Europeo”, instrumento creado en 1978 a partir de un tipo de referencia, ECU, y la previsión de mecanismos de intervención de los Bancos centrales de los EEMM para mantener sus respectivas monedas dentro de una banda de fluctuación respecto de ese tipo).

B) Fase nº 2 (del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1998). En ella se profundiza en la convergencia de las políticas económicas y monetarias de los Estados miembros (con el fin de garantizar la estabilidad de los precios y unas finanzas públicas saneadas) y tiene lugar la creación del Instituto Monetario Europeo (IME) y, posteriormente, del Banco Central Europeo (BCE) en 1998.

C) Fase nº 3 (desde el 1 de enero de 1999). Se produce la fijación irrevocable de los tipos de cambio e introducción de la moneda única en los mercados de cambio y en los pagos electrónicos; tiene lugar la introducción del euro fiduciario². La existencia de la moneda física se produjo en enero de 2002.

A fin de garantizar la convergencia duradera necesaria para la realización de la Unión Económica y Monetaria (UEM), el art. 121 TCEE estableció cuatro criterios de convergencia desarrollados en el Protocolo 6 del TUE que cada Estado miembro debía respetar para ser admitido a participar en la tercera fase de la UEM y poder introducir, por tanto, el euro. El examen del cumplimiento de dichos criterios de convergencia se realiza sobre la base de los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo. Esos criterios son los siguientes:

² En el momento actual, 17 de los 27 Estados miembros de la Unión Europea han adoptado ya la moneda única. Son tres los Estados miembros que todavía no han adoptado la moneda única: el **Reino Unido y Dinamarca**, que disponen de una cláusula de exención conocida como «opt-out», y **Suecia**, que no introdujo el euro ante el resultado negativo de un referéndum celebrado en septiembre de 2003. Los Estados miembros que ingresaron en la Unión el 1 de mayo de 2004 y el 1 de enero de 2007 adoptarán el euro cuando cumplan todos los criterios de convergencia. En las negociaciones de adhesión no se les ha concedido ninguna cláusula de exención.



D-1: La estabilidad y sostenibilidad de las finanzas del estado, de modo que la proporción entre el déficit público y el producto interior bruto no debe sobrepasar el 3%, y la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto no debe rebasar el 60%.

D-2: Una estabilidad de precios sostenible y una tasa promedio de inflación (observada durante un período de un año antes del examen) que no exceda en más del 1,5 % de la de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios.

D-3: Un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2% el de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios durante el año precedente al examen.

D-4: Los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo del tipo de cambio (el mantenimiento de los tipos de fluctuación del mecanismo de tipo de cambios, a esta fecha ya no es el SME sino el MTC-II, desde la Resolución del Consejo Europeo de Ámsterdam de 16 de junio de 1997). El mantenimiento de estos márgenes debe observarse, sin tensiones graves, durante por lo menos los dos años anteriores al examen. El MTC-II prevé una fluctuaciones sobre el euro de +/-15% previéndose intervenciones obligatorias a partir de esos márgenes.

El objetivo de los criterios de convergencia es garantizar que el desarrollo económico en el marco de la UEM sea equilibrado y no provoque tensiones entre los Estados miembros. Hay que señalar que los criterios relativos al déficit público y a la deuda pública deben seguir respetándose después de la entrada en vigor de la tercera fase de la UEM (1 de enero de 1999). A tal efecto, en el Consejo Europeo de Ámsterdam de junio de 1997 se adoptó el denominado “Pacto de Estabilidad y Crecimiento”, un instrumento que permite a los países miembros de la zona del euro coordinar sus políticas presupuestarias nacionales y evitar déficits públicos excesivos.

III. EL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO (PEC).

El PEC se enmarca en el contexto de la tercera fase de la UEM, iniciada el 1 de enero de 1999. Su objetivo es velar por que el esfuerzo de los Estados miembros en materia de disciplina presupuestaria siga adelante tras la introducción de la moneda única: el euro.

La conclusión de este Pacto se debió a la influencia alemana, a quien le parecían insuficientes los mecanismos de control presupuestario del derecho comunitario originario (sobre todo por la desconfianza con los “países del Sur”). A tal efecto, Theo Weigel ministro de economía a la sazón, presentó en 1995 una propuesta, que fue recogida en el Consejo Europeo de DUBLÍN, celebrado en diciembre de 1996. El compromiso se materializó por Resolución del Consejo Europeo de Ámsterdam de 17 de junio de 1997. A la anterior resolución se añaden, como parte del “Pacto”, dos Reglamentos del Consejo:

a) El nº 1466/97, del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (el Reglamento 1466/97 ha sido modificado después por los RR 1055/2005 y 1175/2011). Este Reglamento recoge la FASE DE CONTROL PREVENTIVO (expresión tomada del *art. 2 1) del Reglamento 1173/2011, del PE y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011*). Los EEMM están obligados a presentar dos tipos de documentos:

a-1: LOS PROGRAMAS DE ESTABILIDAD: si pertenecen al euro. Son programas que han de actualizarse anualmente (arts. 3 y ss del Reglamento).

a-2: LOS PROGRAMAS DE CONVERGENCIA: si no pertenecen al euro. Igualmente se han de actualizar anualmente (arts. 7 y ss del Reglamento).

Lógicamente es en estos programas donde se facilita al Consejo y la Comisión la información necesaria para que estos órganos puedan ejercer su supervisión. Este procedimiento está previsto hoy en el artículo 121 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE).

b) El Reglamento nº 1467/97, del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (modificado por los RR 1056/2005 y 1177/2011). Este Reglamento recoge la FASE DE CORRECCIÓN (expresión que utiliza el art. 2.2)

del Reglamento (UE) 1173/2011). Se aplica a todos los EEMM que se encuentren en la 3ª fase UEM (por tanto no es aplicable al Reino Unido ni a Dinamarca). Se regula actualmente en el artículo 126 TFUE³.

En los epígrafes siguientes concretaremos los procedimientos derivados de dichos reglamentos.

IV. LA FASE DE CONTROL PREVENTIVO DEL PEC.

El actual artículo 121 TFUE (anterior artículo 99 TCE) obliga a los Estados miembros a coordinar, en el seno del Consejo, sus políticas económicas como una cuestión de interés común. A tal efecto, la Comisión ha de elaborar un proyecto de orientaciones generales y presentar un informe al Consejo Europeo. Sobre la base de este informe, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones y con sujeción a ellas el Consejo adoptará una recomendación. Por su parte, los Estados miembros han de informar a la Comisión de las medidas importantes adoptadas en relación con sus políticas económicas, así como sobre aquellas cuestiones que consideren de interés.

Para materializar esta coordinación, desde el Consejo Europeo de Junio de 2010 empezó a acuñarse la expresión “SEMESTRE EUROPEO”, que abarca los primeros seis meses de cada ejercicio presupuestario. En este periodo se cotejan, por parte de las instituciones comunitarias, los diversos informes emitidos en el marco del PEC (ya hemos dicho que estos son los “Programas de Estabilidad” y los “Programas de Convergencia”, según que los Estados se encuentren o no adheridos al euro). Estos programas y las políticas macroeconómicas que en ellos se incluyen se valoran en el marco de la Estrategia Europa 2020⁴. Se refuerza así la dimensión “ex ante” de la

³ El procedimiento de déficit excesivo se introdujo por el Tratado de Maastricht en el artículo 104 C del TCEE. A partir del Tratado del art. 12 del Tratado de Ámsterdam pasó a ser el art. 104 TCE y es con el Tratado de Lisboa cuando pasa a tener su última numeración.

⁴ La Estrategia “Europa 2020” tiene como objetivos, entre otros: a) Obtener una tasa de empleo del 75% para hombres y mujeres de entre 20 y 64 años; b) Elevar el nivel de inversión I+D (sumando las inversiones públicas y privadas) hasta, al menos, el 3% PIB; c) Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menos en un 20% en comparación con los niveles de 1990, o en un 30% si se dan las condiciones al efecto; d) Incrementar hasta el 20% la parte correspondiente a las energías renovables en el consumo energético final de la UE, y aumentar en un 20% la eficiencia energética; e) Reducir al 10% el porcentaje de abandono escolar entre los jóvenes de entre 18 y 24 años, incrementando al menos el 40% el de los adultos (30-34

coordinación y la supervisión de las políticas nacionales, extrayendo a tiempo lecciones de la evolución de la situación de los diversos Estados miembros, que en sus leyes de presupuestos pueden incorporar las perspectivas y orientaciones europeas en sus políticas nacionales para el año siguiente.

La regulación de este nuevo ciclo de coordinación política se ha producido con el Reglamento (UE) 1175/2011, que introduce en el Reglamento 1466/97 una Sección I bis denominada “*Semestre Europeo para la Coordinación de las Políticas Económicas*”. Según estos preceptos, la Comisión ha de formular cada año, en el mes de enero, un “Estudio Prospectivo sobre el Crecimiento”, en el que analiza los principales retos económicos a que se enfrenta la UE y establece recomendaciones prioritarias para abordarlos. Los meses de febrero y marzo se dedican al debate de estas orientaciones, tanto en el ECOFIN⁵ como en el propio Parlamento Europeo.

A partir de ahí, el Consejo Europeo de primavera – en el mes de marzo – ofrece unas “orientaciones” relativas a los grandes desafíos que se perfilan en el horizonte y teniendo en cuenta estas orientaciones, los Estados procederán a elaborar sus estrategias presupuestarias a medio plazo en sus respectivos programas de estabilidad o convergencia, e incluirán en sus “Programas Nacionales de Reforma” las medidas necesarias para avanzar en la consecución de los objetivos de “Europa 2020”.

Estos documentos se han de enviar, a mediados de abril y como muy tarde – la terminología comunitaria utiliza la horrenda expresión “*a más tardar*” – a finales del mes. En la fase final del semestre anterior al verano – en el mes de junio – el Consejo de Ministros formulará orientaciones específicas para cada país.

En esta línea de coordinación, hay que tener en cuenta asimismo el Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para

años) con estudios superiores completos o un nivel de estudios equivalente; e) Reducir el número de europeos que viven por debajo de los umbrales de pobreza en un 25%, rescatando así a más de 20 millones de personas de esta situación.

⁵ El ECOFIN es la formación del Consejo de Ministros compuesta por los representantes ministeriales de Economía y Hacienda de los diversos Estados Miembros.

el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro. El artículo 4, apartados 2 y 3 de este Reglamento, exige que cada año *“...a más tardar el 15 de octubre, deberá hacerse público el proyecto de presupuesto de la administración central para el ejercicio siguiente, junto con los principales parámetros de los proyectos de presupuesto de todos los demás subsectores de las administraciones públicas”*, cuya aprobación ha de tener lugar antes del 31 de diciembre, debiendo adoptarse procedimientos de revisión *“... si, por razones objetivas más allá del control del gobierno, el presupuesto no se adopta o se decide y se hace público antes del 31 de diciembre”*.

El art. 6.2 del Reglamento 1466/97 establece que si, como consecuencia del anterior proceso, la Comisión observase desviaciones significativas de algún Estado, y para impedir la aparición de un “déficit excesivo” (que, recordemos, tiene un límite del 3%) hará una ADVERTENCIA al Estado. En el plazo de un mes, el Consejo examina la situación y, si es preciso, sobre la base de una recomendación de la Comisión, fijará un plazo para corregir la desviación detectada. El plazo general es de cinco meses, pero puede reducirse a tres: *“... si la Comisión, en su advertencia, considera que la situación es especialmente grave y requiere medidas urgentes. El Consejo, a propuesta de la Comisión, hará pública la recomendación”*.

Continúa este precepto señalando que si el Estado miembro no adopta medidas adecuadas en este plazo, a través de una nueva Recomendación, la Comisión puede pedir al Consejo que éste adopte, por mayoría cualificada una DECISIÓN, constatando este hecho⁶. En esa misma Recomendación, la Comisión puede proponer al Consejo una revisión de las medidas políticas necesarias para lograr el fin preventivo.

Puesto que la adopción de la DECISIÓN exige mayorías cualificadas, es posible que ésta no llegue a obtenerse en el Consejo, dado el complicadísimo sistema que establecen los Tratados europeos para lograrla⁷. Como más adelante relataremos, en el ámbito de la fase de corrección, ya se

⁶ Hay que advertir que, en la estructura orgánica de las instituciones comunitarias, a la Comisión de le impone sólo el poder de iniciativa y es el Consejo el único órgano con capacidad para adoptar decisiones que afecten a los Estados miembros.

⁷ En cuanto a la mayoría cualificada, ésta se regula en el art. 16, apartados 3 y 4 TUE, en relación con el artículo 238.2 TFUE y sustancialmente otorga a cada uno de los países un número de votos, hasta un total de 345. Para alcanzar la mayoría cualificada se requiere un mínimo de 255 votos, de los totales (es decir, el

planteó una situación de bloqueo institucional por esta misma razón: las recomendaciones de la Comisión no pudieron traducirse en una Decisión del Consejo, por la incapacidad de lograrse en su seno esa difícil mayoría cualificada.

Esta circunstancia, trata de solventarse hoy con el denominado *principio de mayoría inversa* contenido en el párrafo 5º del artículo 6.2 del Reglamento 1466/97, según el cual:

“En caso de que el Consejo no adopte la decisión sobre la recomendación de la Comisión en la que se constate que no se han tomado medidas efectivas, y el Estado miembro de que se trate sigue sin adoptar las medidas oportunas, la Comisión, transcurrido un mes de su primera recomendación, recomendará al Consejo que adopte la decisión en la que se constate que no se ha tomado ninguna medida efectiva. La decisión se considerará adoptada por el Consejo a menos que este decida, por mayoría simple, rechazar la recomendación en el plazo de diez días tras su adopción por la Comisión. La Comisión podrá recomendar simultáneamente al Consejo que adopte una recomendación revisada sobre las medidas políticas necesarias, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del TFUE”.

Es decir, en este caso, el bloqueo institucional del Consejo permite entender aprobada la segunda recomendación de la Comisión por silencio administrativo. La carga de su impugnación de traslada ahora al propio Consejo que sólo puede rechazarla, por mayoría simple, en el plazo de los 10 días siguientes.

Si el Estado incumplidor es, además, miembro del “club euro” tras la decisión, expresa o presunta, del Consejo constatando el incumplimiento, es posible acordar las correspondientes sanciones, establecidas en este caso por el Reglamento 1173/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, cuyo artículo 4 tipifica las sanciones que pueden imponerse en esta fase preventiva en los siguientes términos:

73,9%). Pero además: a) cualquier decisión debe ser aprobada por la mayoría de los Estados miembros (en algunos casos, hasta los 2/3); b) cualquier Estado miembro puede solicitar que se compruebe que los votos a favor representan, como mínimo, al 62% de la población total de la Unión (lo que se denomina en la jerga europea “minoría de bloqueo”).

“1. Si el Consejo adopta una decisión en la que se constata que un Estado miembro no ha adoptado ninguna medida como respuesta a la recomendación del Consejo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n o 1466/97, la Comisión, en el plazo de veinte días a partir de la adopción de la decisión del Consejo, recomendará que el Consejo, en virtud de una decisión ulterior, obligue al Estado miembro interesado a constituir ante la Comisión un depósito con intereses equivalente al 0,2 % de su PIB correspondiente al ejercicio precedente.

2. La decisión que obligue a la constitución de un depósito se considerará adoptada por el Consejo a menos que este, por mayoría cualificada, decida rechazar la recomendación de la Comisión en el plazo de diez días a contar desde su adopción por esta.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar la recomendación de la Comisión y adoptar el texto así modificado como una decisión propia.

4. Previa solicitud motivada del Estado miembro interesado dirigida a la Comisión en el plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión del Consejo en la que constate que un Estado miembro no ha adoptado ninguna medida a tenor del apartado 1, la Comisión podrá recomendar que el Consejo reduzca la cuantía del depósito con intereses o lo cancele.

5. El tipo de interés aplicable al depósito con intereses reflejará el riesgo de crédito de la Comisión y el período de inversión correspondiente”.

Obviamente, el depósito se deja sin efecto, según el apartado 6º del mismo precepto: *“Si la situación que motivó la recomendación del Consejo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n o 1466/97 deja de existir...”*. En estos casos: *“... el Consejo, sobre la base de una nueva recomendación de la Comisión, decidirá que el depósito, junto con los intereses devengados, se restituya al Estado miembro interesado. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar la nueva recomendación de la Comisión”.*

V. LA FASE DE CORRECCIÓN DEL PEC: EL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO.

A) MARCO NORMATIVO

Como antes hemos advertido, la regulación de este procedimiento se remonta al Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992 en la ciudad de Maastricht y cuya vigencia tuvo lugar a partir del 1 de noviembre de 1993. Este Tratado introduce en el Tratado de la Comunidad Europea el artículo 104 C que, posteriormente, en el Tratado de Ámsterdam (2 de octubre de 1997) pasará a renumerarse como artículo 104 TCE. Más adelante, con el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 – con vigencia desde el 1 de diciembre de 2009 – el TCE pasa a denominarse “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)” y el anterior artículo 104 TCE pasa a ser ahora el artículo 126 TFUE, que constituye su ubicación hoy vigente. A este artículo hay que añadirle lo dispuesto en el Protocolo 12 del Tratado.

El desarrollo de este procedimiento, según dijimos, se produjo con el Reglamento 1467/1997 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo. Antes, sin embargo, de exponer su actual regulación y, para comprender los términos en que actualmente se formula, conviene detenerse, siquiera sea brevemente, en los primeros procedimientos que se abrieron por déficit excesivo.

B) LOS PRIMEROS PROCEDIMIENTOS DE DÉFICIT EXCESIVO (PDE).

Curiosamente, cuando el PEC había sido alumbrado por la desconfianza de Alemania en la disciplina presupuestaria de los Estados del Sur (España, Portugal, Italia y Grecia), la propia Alemania fue uno de los primeros Estados contra los que la Comisión planteó la conveniencia de iniciar procedimiento de déficit excesivo. Pero quizá, con carácter previo al caso alemán, conviene aludir al “caso griego”, no sólo porque se produjo cronológicamente con anterioridad, sino también por las graves repercusiones que habrá de tener posteriormente en la crisis de deuda soberana que afectaría a Europa a partir de finales del año 2009, y de cuyos efectos todavía nos resentimos.

B-1: EL CASO GRIEGO.

En el caso de Grecia, el Consejo en Decisión de 26 de septiembre de 1994 ya acordó la apertura de PDE contra ese país que acabó “cerrándose en falso” por una nueva Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 1999, en la que, como consecuencia de un informe presentado por Grecia a la Comisión, se valoraron positivamente los esfuerzos helénicos por la paulatina reducción del déficit, aceptándose como cifra válida la existencia de un 0,8% sobre el PIB para el año 2001.

Esta flexibilidad de las instituciones europeas no era casual: se trataba de facilitar la entrada en el euro a Grecia, incorporación que, como sabemos, acabó produciéndose el 1 de enero de 2001 y que nunca podría haber tenido lugar, de aceptarse las auténticas cifras de déficit y deuda que arrojaba por esas fechas el país candidato al Eurogrupo. En efecto, cuando el gobierno socialista del PASOK pierde las elecciones el 7 de marzo de 2004 y es sucedido por el gobierno conservador de Costas Caramanlis, se encarga una auditoría en la que se ponen de manifiesto las graves irregularidades de las cuentas públicas griegas y los elevados niveles de déficit y deuda que arrojaba ese país sobre los que venían siendo declarados a la Comisión. Como consecuencia de ello, por Decisión del Consejo de julio de 2004, se vuelve a abrir PDE contra Grecia.

Es en el curso de este nuevo procedimiento donde se pone de manifiesto la magnitud del engaño: Giorgios Alogoskufis, a la sazón Ministro de Finanzas de Grecia reconoce que los anteriores gobiernos “mintieron” en sus cifras macroeconómicas y que, en consecuencia, el déficit público griego superaba el tope máximo del 3%, al menos desde el año 2000.

La realidad sin embargo era mucho peor. El déficit público para ese año era del 4,1% PIB y su volumen de deuda pública alcanzaba el 114% PIB. Frente a estos datos, el gobierno de Costas Simitis había declarado, respectivamente cifras de un 2% y un 106,2%. Pero el trampantojo seguía montado. En 2003, el déficit ascendía ya al 4,6 % PIB, con previsión de alcanzar el 5,3%.

Frente a estos hechos incuestionables, el Gobierno griego pretendía que las instituciones europeas aceptasen que la celebración por ese país de los Juegos Olímpicos de ese año constituían una de las “circunstancias excepcionales” que permiten en los reglamentos comunitarios superar los niveles de déficit.

Huelga decir cuáles fueron las consecuencias posteriores sobre las que, sin embargo, habremos de volver más adelante⁸.

B-2: LOS CASOS ALEMÁN Y FRANCÉS.

Trataré conjuntamente estos dos supuestos porque ambos serían los causantes del conflicto institucional que acabó produciéndose entre la Comisión y el Consejo, al ser incapaz éste de dictar una Decisión en la que se declarase la concurrencia de un supuesto de déficit excesivo en ambos países y cuyos datos principales resumo a continuación.

En el caso de Alemania, para 2001 su déficit presupuestario era del 2,7% PIB. El problema, sin embargo, es que se había producido un significativo desfase sobre las cifras previstas en el Programa de Estabilidad que ese país presentó el año 2000. Por esta razón, la Comisión formuló al Consejo una primera Recomendación de apertura de PDE, que no fue secundada por la última de estas instituciones.

En 2002, sin embargo, la situación ya no arroja dudas: Alemania alcanzó ese año un déficit del 3,8% PIB y un volumen de deuda del 60,09%. Tras incorporar la Comisión estos datos en su informe anual, Alemania pretendió justificarse alegando la existencia de unas inundaciones producidas ese verano que, obviamente, no impidieron que se abriera contra ella PDE por Decisión 2003/89/CE, de 21 de enero, en la que se formularon unas recomendaciones sobre adopción de medidas en un determinado plazo. Una vez transcurrido éste, ante la insuficiencia, a juicio de la Comisión, de las medidas adoptadas, se instó al Consejo a adoptar una nueva Decisión declaratoria del incumplimiento alemán. Y es aquí donde empezarían los problemas.

El caso francés resultaba similar. En 2002 su déficit presupuestario era del 2,7% PIB (claramente desviado de la previsión del 1,4% PIB anunciado en su programa de Estabilidad del 2001). Abierto

⁸ Baste por ahora recordar tres datos curiosos: en primer lugar, que la institución responsable de arropar esta ingeniería financiera griega fue la celeberrima firma "Goldman Sachs" (de conocido protagonismo más adelante en la denominada "crisis de las subprime"); que por entonces el representante para Europa de esa firma era D. Mario Dragui, actual Presidente del Banco Central Europeo; y, en fin, que el máximo responsable del Eurostat, en su condición de Comisario de Asuntos Económicos, era D. Pedro Solbes, que luego acabaría siendo Ministro de Economía del Gobierno español.

PDE, los días 8 y 11 de octubre del 2002 la Comisión insta al Consejo a adoptar la misma decisión de incumplimiento que la reclamada para Alemania. Y es aquí donde se une la suerte de los PDE de ambos países.

El Consejo se acaba reuniendo en sesión de 25 de noviembre de 2003 para votar las dos decisiones constatando el incumplimiento de Alemania y Francia. Como entonces la normativa comunitaria no contemplaba todavía el principio de adopción de decisiones por “mayoría inversa” – de hecho son estos supuestos los que llevaron a implantar esa regla – las Decisiones no pudieron tomarse en el seno del Consejo por no llegarse a alcanzar la mayoría cualificada exigida.

Haciendo constar esta circunstancia – la imposibilidad de llegar a la “mayoría cualificada” – el Consejo elaboró las que denominó unas “Conclusiones” en las que decía tomar nota de las medidas adoptadas por ambos países en el marco de las recomendaciones que les fueron dirigidas; acoger positivamente los compromisos expresados por sus representantes para poner fin a la situación de déficit apreciada en su día y, lo que es más importante, “suspender el PDE” para ambos países, si bien se comprometía a adoptar en el futuro la decisión que ahora no pudo adoptar. Y es que, las dos grandes locomotoras de la Unión, debían pasar incluso por encima de la propia legalidad que ellas mismas habían contribuido a crear.

C) BLOQUEO INSTITUCIONAL: REACCIÓN DE LA COMISIÓN.

¿Qué podía hacer la Comisión ante esa circunstancia de “bloqueo”? En teoría dos vías eran posibles jurídicamente. Actualmente están reguladas, respectivamente en los artículos 263 y 265 TFUE (antiguos artículos 230 y 232 TCE).

El art. 263 TFUE regula el denominado RECURSO DE ANULACIÓN, que permite impugnar los actos del Consejo contrarios al derecho europeo cuando éstos tienen eficacia frente a terceros. Pero, en teoría, también se podría plantear el denominado RECURSO DE OMISIÓN previsto en el art. 265 TFUE, previsto para impugnar la ausencia de pronunciamiento del Consejo en violación de los Tratados.

La cuestión era si utilizar una u otra vía ante el Tribunal de Justicia. La Comisión optó por la vía del recurso de anulación, entendiendo que en realidad se había adoptado un “acuerdo tácito” de naturaleza contraria a los Tratados; el Consejo sostuvo ante el órgano jurisdiccional que la falta de acuerdo nunca podía ser equiparada a “acuerdo tácito”, por lo que la vía procedimental utilizada era inadecuada.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2004 (Asunto C-27/04, Comisión vs. Consejo) dio la razón a la Comisión. Naturalmente que las denominadas “Conclusiones” formuladas por el Consejo constituían acto. La prueba está en que habían tomado la decisión, jurídicamente relevante frente a terceros, de suspender el PDE para Francia y Alemania. Por tanto, anuló dichas conclusiones aunque – todo hay que decirlo – sus efectos fueron puramente testimoniales, salvo el hecho de que se acabaran flexibilizando los criterios de apertura del PDE, introduciéndose después la regla de la “mayoría inversa” para tratar de evitar en lo sucesivo este tipo de bloqueos.

D) REGULACIÓN ACTUAL DEL PDE.

Como ya hemos dicho, la vigente regulación del PDE se encuentra hoy en el art. 126 TFUE, así como en el Protocolo 12 del Tratado, desarrollados por el Reglamento 1467/1997 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo, en la redacción que le da el Reglamento 1177/2011 y, en materia de sanciones a los Estados del euro, el Reglamento 1173/2011.

Aunque la interpretación de los supuestos para la apertura del PDE resulta muy flexible (de otra manera, hoy casi todos los Estados europeos estarían incurso en ese procedimiento), podemos decir que sustancialmente son dos los presupuestos habilitantes:

a) Que el déficit público supere el 3% PIB, salvo que se concurren circunstancias excepcionales y temporales.

Son excepcionales las que obedezcan “... a una circunstancia inusual sobre la cual no tenga ningún control el Estado miembro de que se trate y que incida de manera significativa en la situación

financiera de las administraciones públicas, o cuando obedezca a una grave recesión económica” y concurre el requisito de temporalidad “... cuando las previsiones presupuestarias facilitadas por la Comisión indiquen que el déficit se situará por debajo del valor de referencia al término de la circunstancia inusual o de la grave recesión económica” (art. 2.1, del Reglamento 1467/1997).

b) Que la deuda pública supere el 60% PIB. Si rebasara este valor, se entiende como “reducción satisfactoria” que impediría abrir el procedimiento “... en caso de que la diferencia con respecto al valor de referencia haya disminuido en los tres años anteriores a un ritmo medio de una veintava parte al año como referencia, sobre la base de los cambios registrados durante los últimos tres años respecto de los que se dispone de datos” (art. 2.1 bis, primer párrafo del Reglamento 1467/1997)⁹.

A partir de la concurrencia de estos presupuestos generales, la Comisión elabora un INFORME que ha de ser dictaminado por el “Comité Económico y Financiero” en el plazo de dos semanas (art. 3.1 del Reglamento)¹⁰. El contenido de ese informe ha de tener en cuenta todos los “factores pertinentes” que afecten de manera significativa a los datos de déficit y deuda. El art. 2.3 del Reglamento menciona como tales las evoluciones a medio plazo, tanto de la situación económica, como presupuestaria y de deuda; la aplicación de reformas de las pensiones que instauren un sistema multipilar de sostenimiento y, en general, el coste de las medidas estructurales de reforma.

Sobre la base del anterior Dictamen, si considera que existe déficit excesivo, la Comisión ha de presentar al Consejo su propio Dictamen y una propuesta, informando de ello al Parlamento Europeo. El Consejo tiene un plazo general de cuatro meses para adoptar su propia Decisión que, en el caso de que se muestre favorable a la adopción de medidas, deberá dar al Estado miembro un plazo de 6 meses para ello (plazo que puede reducirse a tres por razones de urgencia).

⁹ La posibilidad de abrir PDE por el incremento del volumen de deuda no estaba originalmente contemplada en el Reglamento. Se ha introducido con el Reglamento 1177/2011. Por ello Grecia no tuvo ningún problema para entrar en el euro, a pesar de la clara superación del nivel de su deuda pública en 2001.

¹⁰ El Comité Económico y Financiero se previó ya en el Tratado de Maastricht a principios de la tercera fase de la UEM y es un órgano preparatorio de los trabajos del Consejo de la Unión. Los Estados miembros, la Comisión y el BCE nombran a dos miembros cada uno, pudiendo designar dos suplentes.

A partir de este momento (es decir, sin dejar transcurrir el plazo para la adopción de medidas), si el Estado miembro forma parte del Eurogrupo, el Consejo podría aplicar el artículo 5 del Reglamento 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro. En este precepto se prevé la posibilidad de acordar, como medida sancionadora contra el Estado incumplidor, un DEPÓSITO SIN INTERESES, equivalente al 0,2 % de su PIB del ejercicio anterior, que puede acordarse en los veinte días siguientes a la adopción de la Decisión constatando la necesidad de tomar medidas¹¹. El depósito se constituirá ante la Comisión y si el Estado miembro hubiera sido obligado ya a constituir depósito con intereses en la fase preventiva, se producirá una simple transformación de la naturaleza de éste. Hay, por tanto, un “giro de tuerca” sobre la sanción de la fase de control preventivo, en el sentido de que el nuevo depósito ya no devengará intereses para el Estado.

Transcurrido el plazo de 6 ó 3 meses concedido en la Decisión del Consejo pueden darse tres escenarios:

1º.- Que el Consejo compruebe (tras el informe de la Comisión) que se han tomado “medidas eficaces”. En este caso se detiene el PDE, que se revisará en el siguiente “Semestre Europeo”.

2º.- Que hayan sobrevenido factores económicos adversos o inesperados, circunstancia que puede legitimar para ampliar el plazo de corrección (generalmente a un año).

3º.- Que no se hayan tomado “medidas eficaces”, sin apreciarse la existencia de factores adversos o inesperados. En este caso, sobre la base de una Recomendación de la Comisión se emanará una nueva Decisión del Consejo, por la vía del art. 126.8 TFUE, informando al Consejo Europeo, en la que ha de concederse un nuevo plazo al Estado miembro idéntico al establecido en el artículo 3.4 del Reglamento 1467/1997¹².

¹¹ También aquí rige el principio de “mayoría inversa”, conforme al cual: “La decisión que obligue a la constitución de un depósito se considerará adoptada por el Consejo a menos que este, por mayoría cualificada, decida rechazar la recomendación de la Comisión en el plazo de diez días a contar desde su adopción por esta”.

¹² Es decir, los plazos de seis meses o de tres, en caso de urgencia.

En este mismo momento, antes del transcurso del plazo, si el Estado miembro pertenece al club del euro, la Decisión del Consejo legitima a la transformación del DEPÓSITO SIN INTERESES en MULTA PECUNIARIA, sobre la base del artículo 6 del Reglamento 1173/2011. Su importe es también del 0,2% PIB del Estado incumplidor y rigen también las mismas reglas de mayoría inversa para su adopción en el Consejo sobre el presupuesto de la Recomendación efectuada por la Comisión.

Transcurrido esos nuevos plazos sin haberse tomado las medidas derivadas de la Decisión del Consejo, a los dos meses como máximo, el Consejo tiene que adoptar una nueva DECISIÓN DE ADVERTENCIA al Estado incumplidor, ex art. 126.9 TFUE. A partir de este momento, el Estado incumplidor pasa a tener un seguimiento especial, muy próximo a la intervención por parte de las instituciones comunitarias pues, como indica el artículo 5.1 bis del Reglamento 1467/1997:

“Tras una advertencia del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE, el Estado miembro de que se trate presentará al Consejo y a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas en respuesta a ella. El informe incluirá los objetivos relativos al gasto y a los ingresos públicos y las medidas discrecionales por el lado tanto del gasto como de los ingresos, así como información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones específicas del Consejo, a fin de permitir a este adoptar en caso necesario una decisión de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento. El Estado miembro hará público el informe”¹³.

La decisión a que se refiere el precepto anterior con su remisión al artículo 6.2 del Reglamento 1467/1997 no es otra que las sanciones previstas en el artículo 126.11 TFUE que, conforme al citado precepto del Reglamento, han de acordarse en un plazo máximo de CUATRO MESES desde la Decisión de advertencia ex art. 126.9 TFUE¹⁴. Estas multas se imponen ya a todo estado incumplidor (no sólo, por tanto, a los de la zona euro), y son las siguientes (art. 126.11 TFUE):

¹³ Hay que advertir que hasta aquí, le está vedada, tanto a la Comisión como al resto de Estados Miembros, acudir al Tribunal de Justicia de la Unión para invocar el incumplimiento de los Estados de las reglas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues no otro es el sentido del art. 126.10 TFUE al prohibir en estos casos (los supuestos del 1 al 9 del artículo ejercer el derecho al recurso previsto en los artículos 258y 259 TFUE).

¹⁴ Informando el Presidente del Consejo al Parlamento Europeo de las decisiones tomadas al respecto.



- Exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores.
- Recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión.
- Exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo.
- Imponer multas de una magnitud apropiada.

Las multas tienen el carácter de sanción general (art. 11 del Reglamento 1467/1997) y según el artículo 12.1 del citado Reglamento, su importe “... abarcará un componente fijo igual al 0,2 % del PIB y un componente variable. El componente variable será igual a la décima parte del valor absoluto de la diferencia entre el saldo expresado en porcentaje del PIB del año anterior y el valor de referencia del saldo de las administraciones públicas, o, si el incumplimiento de la disciplina presupuestaria incluye el criterio de deuda, el saldo de las administraciones públicas expresado en porcentaje del PIB que debería haberse alcanzado ese mismo año con arreglo a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE”. El límite, en todo caso, para la multa individual se cifra en el 0,5% PIB (art. 12.3 del Reglamento).

VI. MÁS ALLÁ DEL PEC: EL GOBIERNO ECONÓMICO DE LA UE. EL DENOMINADO “SIX PACK”.

Debemos volver aquí a la historia que dejamos interrumpida algunas páginas más atrás sobre el caso griego. De todos es sabido que en 2009, Giorgios Papandreu llegó al poder y reveló que el déficit en ese país iba a ser ya de un 12,5% PIB y que la deuda pública alcanzaba cotas del 113,4% PIB para ese año. Como consecuencia de estas noticias empezaron a ponerse en marcha movimientos especulativos en los mercados que provocaron que, entre el 8 y el 22 de diciembre de 2009, las principales agencias de calificación (Fitch, Standard & Poors y Moodys, por este orden) rebajaran la deuda soberana griega situándola al nivel del “bono basura”. Los rumores de

cesación de pagos son cada vez más intensos y ello provocó que el ECOFIN de 9 de mayo de 2010 acordara un primer paquete de rescate a Grecia por importe de 750.000 millones de euros.

El fundamento jurídico de este rescate era ciertamente coyuntural: el artículo 122.2 TFUE atribuye al Consejo, a propuesta de la Comisión – con informe posterior al Parlamento Europeo – acordar la ayuda financiera a un Estado miembro. Para ello se firmó un acuerdo intergubernamental denominado “Marco Europeo de Estabilización”.

En sus reuniones de 16 y 17 de marzo de 2010, el Consejo Europeo consideró insuficientes el anterior mecanismo y su fundamentación jurídica, pues la crisis griega amenazaba la estabilidad de toda la zona euro. Se propuso así un nuevo mecanismo de carácter permanente sobre bases normativas más firmes. Para ello, la vía utilizada fue la del artículo 48.6, párrafo 2º del Tratado de la Unión Europea, que permite una MODIFICACIÓN SIMPLIFICADA DE LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS por Decisión del Consejo Europeo, a propuesta de la Comisión y de los Estados miembros siempre que concurren dos condiciones: que no aumenten las competencias de la Unión Europea, y que se ratifique por los Estados miembros por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo, la Comisión y el Banco Central Europeo.

Por esta vía se añadió un apartado 3 al artículo 136 TFUE que dispone lo siguiente: *“Los Estados miembros cuya moneda es el euro podrán establecer un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona euro en su conjunto. La concesión de toda ayuda financiera necesaria con arreglo al mecanismo se supeditará a condiciones estrictas”*.

Este ha sido, pues, el fundamento de dos instrumentos internacionales: el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)¹⁵ y el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza de la Unión Económica y Monetaria (TECG) de 2 de marzo de 2012. Son Tratados complementarios, de modo que para la obtención de asistencia financiera a partir del 1 de marzo de 2013 hay que haber ratificado también este último.

¹⁵ Con dos versiones: de 11 de julio de 2011 y de 2 de febrero de 2012.



Hemos de recordar, por último, que en 2011 se aprobaron asimismo los 5 Reglamentos y la Directiva que constituyen el denominado “Six Pack” del Gobierno Económico de la UE. Las normas aprobadas fueron:

- El Reglamento 1173/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro.
- El Reglamento 1174/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2011, relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro.
- El Reglamento 1175/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1466/97, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas.
- El Reglamento 1176/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos excesivos.
- El Reglamento 1177/2011, del Consejo, de 8 de noviembre de 2011 por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo.
- La Directiva 2011/85/UE, del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

De todos estos Reglamentos, van más allá del PEC los nº 1174/2011 y 1176/2011, al establecer un procedimiento más general para conseguir la estabilidad en la Unión Europea, pues ya no se limitan – como establecía originariamente el PEC – a controlar los factores de déficit y deuda de los Estados miembros de la Unión, sino que se extienden al control de “... *cualquier tendencia que da lugar a una evolución macroeconómica que afecta o puede afectar negativamente al correcto funcionamiento de la economía de un Estado miembro, de la unión económica y monetaria o del conjunto de la Unión*” (art. 2 1) del Reglamento 1176/2011). Piénsese, por ejemplo, en que una

tasa de desempleo como la que tiene España podría ser un claro factor de desestabilidad macroeconómica. Sin embargo, por razones sistemáticas y de espacio, excusamos aquí desarrollar el procedimiento establecido en dichos Reglamentos para la corrección de dichos desequilibrios macroeconómicos

BIBLIOGRAFÍA

AAVV: *“Un pacto presupuestario para una Unión Económica y Monetaria más fuerte”*. BCE. Boletín Mensual. Mayo, 2012.

AAVV: *“El ‘six pack’ de la reforma del Gobierno Económico en la Unión Europea”*. Boletín Económico del ICE, nº 3022. Enero de 2012.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J y SALINAS ALCEGA, S: *“La aplicación del procedimiento de déficit excesivo: los casos de Francia y Alemania. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 2004 (asunto C-27/04, Comisión contra Consejo)”*. Instituto de Estudios Fiscales. Rev. Presupuesto y Gasto Público, págs. 9-28. Marzo, 2005.

CALVO HORNERO, M.A. *“Organización monetaria y financiera de la Unión Europea”*. Ed. Ramón Areces, 2014.

STEIL, B: *“La batalla de Bretton Woods”*. Trad. Iván Barbeitos. Deusto, 2016.



Castilla-La Mancha

GABILEX
Nº 6
JUNIO 2016
www.gabilex.jccm.es
